



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 22 de octubre de 2025
P. N° 1113/2024-2025



Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 024/2024-2025, "Ley de Protección Integral y Reparación para hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio y otros delitos contra la vida".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Dip. Deisy Judith Choque Arnez
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
OFVA/JLNA/BTRM.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 024/2024-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**“LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS
VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO Y OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA”**

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto, en el marco de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establecer medidas de atención integral y protección social por parte del Estado, dirigidas a las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de los delitos de feminicidio, asesinato del hombre cuando la persona procesada sea pareja o ex pareja de la víctima, y en casos de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s).

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es implementar acciones efectivas para garantizar el acceso a medidas de protección social, servicios de atención y reparación integral para las y los beneficiarios de esta Ley, con el propósito de restablecer sus proyectos de vida en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sujetos a su jurisdicción. Las autoridades y servidoras y servidores públicos de todos los órganos, instituciones públicas y Entidades Territoriales Autónomas están obligados a garantizar el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4. (VÍCTIMAS). De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de los delitos mencionados en el objeto de la presente Ley, tienen calidad de víctima, por estar comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 5. (PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS MEDIDAS). Las medidas dispuestas en la presente Ley están dirigidas a las hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta Ley, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Menores de edad:** Son aquellas hijas e hijos menores de 18 años al momento de la comisión del delito.
- 2. Mayores de edad hasta los 25 años en situación educativa:** Son las hijas e hijos a partir de los 18 años de edad cumplidos hasta los 25 años que se encuentren realizando estudios superiores, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie interés educativo.
- 3. Mayores de edad con discapacidad impedidos de trabajar:** Son las hijas e hijos mayores de 18 años que por su grado de discapacidad grave no puedan trabajar. En relación al bono económico recibirán este beneficio sin perjuicio de que perciban cualquier otro bono estatal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. **Menores de edad bajo acogida circunstancial o definitiva:** Son las hijas e hijos menores de 18 años que se encuentren bajo acogida, ya sea de manera circunstancial o definitiva, en centros estatales o de convenio.
5. **Hijas y/o Hijos que se encuentren con guarda o tutela bajo régimen de familia sustituta (Art. 51 Ley N° 548):** Aquellos huérfanos hasta los 18 años que perdieron el cuidado parental y no cuentan con familia ampliada que pueda asumir su cuidado y protección.

Se excluye de los beneficios de esta Ley a todo adolescente hombre o mujer que haya participado como coautor, cómplice o instigador del feminicidio perpetrado a su progenitora o tutora, determinado a través de sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS RECTORES). La presente Ley además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente adopta los siguientes principios:

Protección reforzada: Es el nivel de protección especializado y más intensivo que se aplica en situaciones específicas, implica obligaciones adicionales para el Estado, como la actuación especializada para proteger a niños, niñas y adolescentes.

Protección Social: Abarca todas las intervenciones de organismos públicos o privados destinadas a proteger individuos de acuerdo a sus riesgos y/o necesidades particulares.

Trato equitativo: Se refiere a la calidad de dar a cada persona lo que merece sin exceder ni disminuir, basándose en la justicia e imparcialidad.

Intersectorialidad: Es la intervención coordinada de instituciones representativas de más de un sector social.

Atención integral: Es un enfoque biopsicosocial que brinda atención a pacientes, su familia y la comunidad a través de acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

ARTÍCULO 7. (CALIDAD DE SERVICIOS). Las instituciones que integran el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPROINNA) y cualquier otra institución encargada de brindarles servicios a las y los beneficiarios de la presente Ley deberán actuar con la debida diligencia, neutralidad empática, calidad y calidez. Este enfoque garantiza que sus necesidades y derechos sean abordados de manera integral, prioritaria, diferenciada y efectiva, sin discriminación por ninguna causa, promoviendo su bienestar y la realización de su proyecto de vida.

ARTÍCULO 8. (ACCIONES AFIRMATIVAS). En el marco de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Estado asumirá acciones afirmativas que aseguren la vida digna y la realización del proyecto de vida de las hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 9. (BONO ECONÓMICO). Las personas beneficiarias en la presente Ley tendrán derecho a acceder a un bono económico mensual, que no será inferior al 20% del salario mínimo nacional vigente. Este beneficio será otorgado por el nivel central del Estado y aplicado bajo dos modalidades:

1. **Bono Provisional:** Se otorgará el bono provisional a partir del inicio de la investigación preliminar del hecho delictivo, previa evaluación social del Servicio Legal Integral Municipal - SLIM con el propósito de brindar apoyo inmediato a las personas beneficiarias de esta ley mientras se desarrolla el proceso penal en contra del presunto autor o autora. Esta modalidad garantiza a las personas beneficiarias el acceso continuo al apoyo económico establecido, consolidándose una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria firme o en calidad de cosa juzgada. En caso de establecer la absolución del o la acusada o no darse con el presunto autor o autora, ello no será justificativo para no acceder al bono.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. **Bono Definitivo:** El bono definitivo es aquel otorgado en los casos en los que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquiera de los delitos determinados en esta Ley.

ARTÍCULO 10. (DURACIÓN DEL BONO). Las y los destinatarios continuarán recibiendo el bono económico hasta que se produzca uno de los siguientes eventos:

1. Alcance de la mayoría de edad, **excepto cuando aún siga sus estudios y/o se encuentre en proceso de inscripción o matriculación a una Universidad o Instituto de formación técnica o superior.**
2. Alcance la edad de 25 años o haya concluido con su formación técnica o superior.
3. Egreso de los centros de acogida, siempre y cuando no continúen con sus estudios técnicos o profesionales.
4. Por adopción.

ARTÍCULO 11. (PAQUETE ALIMENTARIO). Se establece el subsidio alimenticio para las y los beneficiarios, menores de los cinco años, a cargo del Gobierno Nacional, para que a través del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM en coordinación con la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo - ASSUS se asigne de los subsidios recogidos anualmente, el cual se entregará mensualmente a la persona responsable de la o el beneficiario, consistente en alimentos nutritivos equivalentes al 20% del subsidio de lactancia.

ARTÍCULO 12. (ACCESO A LA EDUCACIÓN). I. El Estado garantizará el acceso y permanencia de las y los beneficiarios de la presente Ley en todo el Sistema Educativo Plurinacional. Además, se asegurará su traspaso inmediato a las Unidades Educativas correspondientes en caso de cambio de domicilio, independientemente de la etapa escolar en la que se encuentren.

II. El Sistema Educativo Plurinacional adoptará las medidas afirmativas que fueran necesarias a favor de las y los beneficiarios de la presente Ley para garantizar su derecho a una educación inclusiva en condiciones de igualdad.

III. Los centros y escuelas de formación superior, así como las universidades privadas, en el marco de sus programas de becas considerarán con prioridad las solicitudes de las y los beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 13. (ACCESO A LA SALUD). I. Los servicios de salud que corresponden a la atención médica de emergencia y permanente, así como el tratamiento inmediato, continuo y gratuito que brinda el Sistema Nacional de Salud deberán brindarse bajo los principios establecidos en la presente Ley.

II. El Ministerio de Salud y Deportes gestionará con los establecimientos privados la adopción de tarifas diferenciadas y/o descuentos para los beneficiarios de la Ley.

III. Quien por determinación de Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia tenga la guarda o tutela legal de las hijas e hijos huérfanos víctimas, podrá asegurarlos a su cargo, como sus dependientes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 14. (PROTECCIÓN DE LOS BIENES SUCESORIOS). I. Producido alguno de los delitos previsto en la presente Ley la Policía Boliviana, el Servicio Legal Integral Municipal, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia o el Ministerio Público tienen la responsabilidad inmediata, conforme establece el Artículo 35 de la Ley N° 348, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o en posesión legítima y retener los documentos de propiedad.

II. Se prohíbe la disposición de estos bienes y se nombra depositario a los familiares de línea materna a cargo de las y los beneficiarios hasta que se determine judicialmente los derechos sucesorios sobre los bienes de la madre o padre fallecidos a consecuencia del delito y se disponga la reparación del daño material e inmaterial que será cubierto con el patrimonio del autor que sea condenado y cuente con una sentencia ejecutoriada. En el caso de guarda provisional, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia puede disponer esta medida en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna cuando el procesado sea el progenitor, no obstante, si la procesada es la madre, la determinación la hace la autoridad judicial. El derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmitirá por sucesión a sus herederos.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia llevará a cabo las gestiones necesarias para garantizar el derecho sucesorio de las hijas e hijos huérfanos como consecuencia de los delitos establecidos en la presente Ley, procurando proteger su patrimonio hasta que alcancen la mayoría de edad.

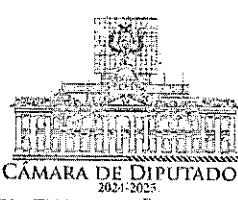
Artículo 15. (REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS BENEFICIARIAS). El Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes (SINNA) creará el subsistema de Registro de hijas e hijos huérfanos víctimas de los delitos señalados en esta ley, y los mecanismos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales quienes a través del personal responsable realizará el seguimiento oportuno del registro y actualización de datos previa verificación de los requisitos:

- a) El informe de inicio de investigación y acta de medida de protección que determine la guarda provisional o acta de acogimiento circunstancial otorgada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio correspondiente, y el o los certificados de nacimiento de las y los beneficiarios.
- b) Para las y los beneficiarios mayores de 18 años en situación educativa, se requerirá además la certificación actual que acredite su inscripción en una entidad pública o privada de formación técnica o profesional.
- c) En el caso de las y los beneficiarios con discapacidad impedidos de trabajar, además se deberá presentar el Carnet de Discapacidad, misma que se encuentra dentro del Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16. (TUTELA PROVISIONAL). I. En casos de feminicidio en las que, como resultado de cualquiera de los delitos establecidos en la presente Ley que hubiere sido presuntamente cometido por el cónyuge o conviviente y existan hijas e hijos menores de edad, los mismos serán puestos inmediatamente bajo la custodia de los abuelos u otros familiares cercanos por línea materna. Este proceso seguirá lo establecido al respecto sobre la tutela provisional por el Decreto Supremo N° 4399 de 26 de noviembre de 2020 y normas conexas, hasta que la autoridad competente en materia de Niñez y Adolescencia defina la situación de manera definitiva.

II. En caso de que la víctima hubiese sido el padre se procederá conforme al Código Niña, Niño y Adolescente, siendo el juez de la niñez y adolescencia la autoridad competente.

III. En los casos en los que el autor del hecho haya optado por el procedimiento abreviado y se cuente con una sentencia ejecutoriada, o en aquellos en los que los menores de edad siendo testigos del hecho ya hayan prestado su declaración debidamente registrada y garantizada para fines procesales, se evaluará la posibilidad excepcional de que la guarda esté a cargo de la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

familia paterna cuando sea solicitada por los familiares. Para ello, la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia deberá realizar una evaluación y contar con los informes psicológico y social correspondientes, debiendo considerar los antecedentes de convivencia y vínculos establecidos entre el solicitante y las o los menores de edad huérfanos previamente, escuchar la opinión de las o los menores de edad aplicando el principio de autonomía progresiva y considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente.

IV. En situaciones en las que no existan familiares que puedan asumir la guarda o tutela, se aplicará los siguientes procedimientos según corresponda:

- a. En el marco del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta Ley, y precautelando su derecho a tener una familia, la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia podrá determinar judicialmente la guarda a personas que no sean familiares de estos, pero que tengan un vínculo afectivo cercano y demuestren alta responsabilidad con las o los menores de edad, para lo que de igual manera deberá realizar una evaluación rigurosa.
- b. La tutela extraordinaria en centros de acogida, ya sean públicos o de convenio, debidamente acreditados y supervisados por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- c. El procedimiento de adopción según la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 17. (DE LOS GUARDADORES Y/O TUTORES). I. Para asumir el rol de tutor o guardador de los hijos e hijas huérfanos protegidos por la presente Ley, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 59 y 69 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 14 de julio de 2014.

II. En el caso de la guarda provisional, esta medida será dispuesta de manera inmediata por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna cuando el procesado sea el progenitor, hasta que la autoridad competente en materia de Niñez y Adolescencia resuelva. En los casos en los que la procesada sea la madre, la determinación de la guarda provisional corresponderá a la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia competente conforme lo que corresponda en cada caso.

III. El equipo multidisciplinario departamental móvil, dependiente de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, será la entidad encargada de elaborar los informes bio-psicosociales que acrediten la aptitud del guardador, tutor o curador. Además, este equipo tramitará la guarda o tutela legal ante la autoridad judicial.

IV. Para que los centros de acogida, sean públicos o de convenio, puedan actuar como tutores extraordinarios, será necesario contar con la acreditación de la Instancias Técnicas Departamentales de Política Social. Esto garantiza que dichos centros cumplan con los estándares y requisitos necesarios para asumir esta responsabilidad excepcional.

ARTÍCULO 18. (UNIÓN FAMILIAR). I. Las hijas e hijos huérfanos protegidos por esta Ley tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

II. En los casos en que las hijas e hijos menores de edad deban ser institucionalizados en centros de acogida, se otorgue la guarda, tutela o adopción, procurará evitar la separación de hermanas y hermanos, en el marco del inciso c) del Artículo 52 y parágrafo II del Artículo 173 del CNNA. Se priorizará la acogida en centros que sigan un modelo familiar, garantizando así un entorno que favorezca al desarrollo emocional y psicológico de las y los beneficiarios de la Ley.

ARTÍCULO 19. (EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES MÓVILES). I. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, realizará el seguimiento a la situación



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de las y los huérfanos brindándoles terapia permanente a través de Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles.

II. La cantidad de equipos multidisciplinarios se determinará en función de la cantidad de las y los beneficiarios registrados en cada departamento, garantizando así una adecuada cobertura y atención.

III. El personal multidisciplinario deberá contar con especialización del área psicológica y social, experiencia laboral en derechos humanos, enfoque de género, derechos de la niñez y adolescencia, así como experiencia en terapia individual y familiar, a fin de asegurar que el equipo esté capacitado para abordar de manera integral las necesidades y derechos de las y los beneficiarios y sus familias.

ARTÍCULO 20. (CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS). Cada equipo multidisciplinario especializado estará conformado por al menos un(a) psicólogo(a) y un trabajador(a) social, debiendo aplicar en todo momento los enfoques de género, generacional, intercultural e interseccional para llevar a cabo la intervención. Estos equipos desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Brindar terapia psicológica especializada, tanto individual como grupal, con un enfoque de rehabilitación, llevando a cabo estas intervenciones en los lugares de residencia de las y los beneficiarios.
- b) Realizar diagnósticos sociales y planificar intervenciones adecuadas para abordar las necesidades identificadas.
- c) Mantener un seguimiento permanente sobre la situación emocional y social de las y los beneficiarios, emitiendo reportes mensuales que reflejen los avances en relación a la terapia y otros servicios recibidos.
- d) Apertura de carpetas personales y familiares, incluyendo informes psicosociales iniciales y su respectivo seguimiento. Además, deberán elaborar informes y reportes en coordinación con los servicios de salud, educación y otros aspectos relevantes.
- e) En caso de identificar situaciones de violencia o vulneración de derechos, remitir informes a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la autoridad judicial que tuvo conocimiento de la guarda o tutela.
- f) Realizar todas las acciones necesarias para la protección a las y los beneficiarios de esta Ley, priorizando su bienestar y seguridad en todo momento.

ARTÍCULO 21. (PRESUPUESTO). Los recursos para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Ley serán financiados por:

- a. Tesoro General de la Nación.
- b. Donaciones nacionales o internacionales.

Se determina el incremento en un 1% al Impuesto de Consumo Específico (ICE) relacionado a bebidas alcohólicas, el cual será destinado a la ejecución de este proyecto, como fuente de ingreso al TGN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo, se encargará de la reglamentación de la presente Ley, en lo que corresponda en un plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su promulgación.

TERCERA. El Tesoro General de la Nación asignará una partida presupuestaria anualmente de los recursos destinados a políticas de Desarrollo Humano.

CUARTA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del SINNA (Sistema



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de información de Niñas, Niños y Adolescentes) creará el registro de hijos e hijas huérfanos víctimas de Feminicidio, Asesinato del hombre cuando la persona procesada sea la ex pareja de la víctima y tengan en común hija(s) y/o hijo(s) que quedan en orfandad, y en casos de Homicidio-Suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s) dentro del plazo de dos (2) meses después de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El nivel central del Estado a través del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán realizar reformulaciones a sus presupuestos para la ejecución y el cumplimiento de las políticas, servicios y líneas de acción contempladas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Dip. Deisy Judith Choque Arnez
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

OFVA/JLNA/BTRM.

DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Rog. Bernardo Sánchez
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL